



Roj: **STSJ CL 2656/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:2656**

Id Cendoj: **09059340012025100543**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/2025**

Nº de Recurso: **276/2025**

Nº de Resolución: **554/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Segovia, núm. 1, 09-11-2023 (proc. 337/2023),**

STSJ CL 2656/2025

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00554/2025

RECURSO DE SUPLICACIÓN Num.: 276/2025

Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Secretaría de Sala: Sra. García López

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veintiséis de Junio de dos mil veinticinco.

En el recurso de Suplicación número **276/2025** interpuesto por **DON Victorio**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Segovia, en autos número 337/2023, seguidos a instancia del recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Jubilación. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don **Carlos Martínez Toral** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda



a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 9 de Noviembre de 2023 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que, DESESTIMANDOla demanda presentada por D/Dña. Victorio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIALy la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,debo ABSOLVERy ABSUELVO a las entidades demandadas de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.-En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.**- El/ La demandante, D/Dña. Victorio , nacido/a el NUM000 /1957, solicitó pensión de Jubilación en fecha 06/10/2022, dictándose resolución por la Dirección Provincial del INSS de fecha 30/11/2022, denegando la prestación por no hallarse al corriente en el pago de sus cotizaciones en la fecha del hecho causante el 28/11/2022, en los periodos 11/2010 a 06/2013, por importe de 46.866,88€. La resolución incluía una invitación al pago de las cuotas adeudadas en el término de 30 días. **SEGUNDO.**- En fecha 17/12/2019 el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Segovia dictó Sentencia acordando la exoneración provisional del pasivo concursal no satisfecho del actora, excepto el crédito privilegiado de la TGSS, a pagar en 5 años, conforme al plan de pagos aprobado consistente en 58 pagos mensuales a la TGSS por importe de 917€ y 58 pagos mensuales a la Hacienda Foral de Guipúzcoa por importe de 55,75€. **TERCERO.**-El hecho causante de la prestación es 28/11/2022. **CUARTO.**-En caso de estimación de la demanda, la base reguladora asciende a la cantidad de 2.248,39€, porcentaje 100%, pensión inicial 2.248,39€, revalorizaciones 191,11€, importe mensual 2.439,50€, fecha de efectos 29/11/2022. **QUINTO.**- En fecha 18/02/2021 el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Segovia dictó Sentencia en el seno del incidente concursal nº 393/2019 , desestimando la solicitud de TGSS de revocación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho acordada. **SEXTO.**- Ha sido agotada la vía administrativa previa.

TERCERO.-Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Don Victorio siendo impugnado por INSS y TGSS. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.-En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Frente a la sentencia de instancia, que ha desestimado las pretensiones de la demanda, se recurre en Suplicación por la representación de la actora, con un motivo de derecho, con amparo en el Art. 193 c) LRJS , denunciando, entre otros, infracción del Art. 31.1 RD 1415/2004 , del Art. 47.2 LGSS y de los Arts. que se dice la Ley Concursal, entendiendo tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada.

SEGUNDO:En cuanto a ello, debemos precisar que lo que se pretende en la demanda rectora es la concesión de la pensión de jubilación solicitada en fecha 6-10-22 y denegada por resolución, que se impugna, de 30-11-22 por no hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones a la fecha de hecho causante el 28-11-22, en los períodos 11/2010 a 6/2013 por importe de 48.866,88 €. La resolución incluía una invitación al pago de las cuotas adeudadas en término de 30 días (conforme al ordinal primero).

Sentado lo anterior, tal y como recoge el ordinal segundo: En fecha 17-12-2019 el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Segovia dictó sentencia acordando la exoneración provisional del pasivo concursal no satisfecho del actor, excepto el crédito privilegiado de la TGSS, a pagar en cinco años conforme al plan de pagos aprobado consistente en 58 pagos mensuales a la TGSS por importe de 917 € y 58 pagos mensuales a la Hacienda Foral de Guipúzcoa por importe de 55.75 €.- Recurrido lo anterior por la TGSS, se dicta sentencia por el mismo juzgado de 18-2-21 , desestimando la revocación de tal exoneración.

De lo anterior se colige que, el Juzgado de lo Mercantil, competente para ello, al ser el actor un trabajador autónomo inmerso en concurso, dicta sentencia exonerando al actor de su pasivo y estableciendo un plan de pagos. Es decir, en definitiva, el actor, previamente a la solicitud de jubilación, ya tenía concedido un aplazamiento de los pagos- cotizaciones- a realizar a la TGSS- excepto el crédito privilegiado- a todos los efectos legales oportunos.

Dentro de éstos, el principal es considerar al actor al "corriente de sus obligaciones", como se dispone el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

Artículo 31. Normas generales.

1. Los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme al reparto de competencias que lleve a cabo su Director General, podrán conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, a solicitud de los sujetos responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás



circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos con carácter general en este reglamento.

2. La duración total del aplazamiento no podrá exceder de cinco años. No obstante, cuando concurran causas de carácter extraordinario debidamente acreditadas, el órgano competente podrá elevar al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social propuesta favorable para la concesión de otro período superior, dictándose por este último, en su caso, la correspondiente resolución.

3. *La concesión del aplazamiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento y en la resolución que lo conceda, dará lugar, en relación con las deudas aplazadas, a la suspensión del procedimiento recaudatorio y a que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones, la exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante aquél, la contratación administrativa y a cualquier otro efecto previsto por ley o en ejecución de ella.*

En la misma dirección, la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Artículo 17. Consecuencias del aplazamiento e incidencias posteriores a su concesión.

1. *Las empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento para el pago de sus deudas con la Seguridad Social, en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social tanto a los efectos indicados en el artículo 31.3 de dicho reglamento como para el reconocimiento de prestaciones, conforme a lo previsto en el artículo 124.2 de la Ley General de la Seguridad Social, y las cuotas aplazadas serán computables para la cobertura del período previo de cotización exigido y, en su caso, para la determinación de la cuantía de aquéllas, siempre que el aplazamiento hubiere sido concedido con anterioridad al hecho causante de la prestación.*

La concesión de un nuevo aplazamiento para el pago de deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior incumplido sólo producirá efectos respecto a las prestaciones de la Seguridad Social causadas con posterioridad a dicha concesión.

2. La concesión de un aplazamiento para el pago de las deudas con la Seguridad Social no impedirá que durante su vigencia puedan modificarse, a solicitud del beneficiario, las condiciones de amortización inicialmente establecidas, con sujeción a lo dispuesto en cuanto a su duración por el artículo 31.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

3. Se podrá pedir el aplazamiento de deudas generadas con posterioridad al que se estuviera disfrutando, siempre que la solicitud se formule dentro del plazo reglamentario de ingreso de aquéllas. El nuevo aplazamiento, cuya tramitación y resolución se regirán por lo dispuesto en el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 32.3 del citado reglamento.

De resolver favorablemente la solicitud del nuevo aplazamiento, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá unificar, de oficio o a petición del interesado, los plazos de amortización coincidentes de los aplazamientos concedidos.

En el caso de que la solicitud del nuevo aplazamiento sea denegada, habiéndose agotado el plazo reglamentario de ingreso de la deuda, no se entenderá incumplido el aplazamiento del que se viniese disfrutando siempre que el ingreso de la citada deuda se realice dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Finalmente, todo ello en relación con los ss. Arts.

Ley 16/2022, de 5 Septiembre, Ley Concursal

Artículo 499 bis. Alteración significativa de la situación económica del deudor.

1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.



3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.

4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 499 ter. Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos.

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2. En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

3. La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.

Artículo 500. Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.

1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

TERCERO: Partiendo de todo lo expuesto en el Fundamento anterior y estando, por ello, el actor en situación de aplazamiento del pago sus cuotas, lo que equivale a estar al corriente del pago y a la fecha del hecho causante 28.11.2022, tiene algún efecto sobre ello, como pretende la resolución denegatoria de la prestación y confirma la instancia, el incumplimiento posterior de impago, aún parcial, de las cuotas acordadas en el Concurso, en relación con el Art. 47.2 LGSS , la respuesta es negativa, a los efectos de la concesión de la pensión solicitada y en su hecho causante.

Y ello, como recoge STS, Sala Social, 4-10-2012 :

"Denuncia la parte recurrente la infracción del art. 31.3 del Reglamento General de Cotización (RD 1415/2004).

En dicho precepto se señala que " *La concesión del aplazamiento, siempre y cuando se cumplan las 3 condiciones establecidas en este Reglamento y en la resolución que lo conceda, dará lugar, en relación con las deudas aplazadas, a la suspensión del procedimiento recaudatorio y a que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones, la exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante aquél, la contratación administrativa y a cualquier otro efecto previsto por ley o en ejecución de ella*".

La cuestión del aplazamiento se revela transcendente en supuestos en que, como el presente, se trata del abono de prestaciones reconocidas a trabajadores afiliados al RETA, puesto que el art. 28.2 del Decreto 2530/1970 exige con carácter general, para las prestaciones económicas del RETA, el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación. No obstante, se habilita en el mismo precepto una vía excepcional de cumplimiento retrasado de este requisito, el cual se entiende completado en el supuesto de que el beneficiario de la prestación ingrese las cuotas debidas previa invitación de la entidad gestora en "plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación". Y, asimismo, el artículo 20 de la Ley 52/2003 , de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social,



amplió el campo de aplicación y elevado a rango legal la referida normativa reglamentaria del artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 , al incorporar a la LGSS la Disposición adicional trigésimo novena , la cual, bajo la rúbrica "Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efectos de prestaciones" establece: "*En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones de Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social ... A tales efectos será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto , por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta".*

En relación al requisito de estar al corriente del pago de cuotas hemos dicho:

a) que *la fecha a la que se ha de referir el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para tener derecho a las prestaciones económicas del RETA es la del hecho causante de la pensión solicitada* (STS de 15 de noviembre de 2006 -rcud. 4264/2005 -).

b) que la prescripción de cuotas debidas en el momento del hecho causante no determina que "el causante estaba al corriente de pago"; ello solo acontece cuando tal prescripción ya se ha producido en la fecha del hecho causante, careciendo de relevancia que ésta tuviere lugar después del hecho causante y antes de la solicitud" (STS de 25 septiembre de 2003 -rcud. 4778/2002 -); de ahí que la Entidad Gestora viene obligada a efectuar la invitación a pago de las cuotas pendientes en la fecha del hecho causante, incluso de las cuotas que estén prescritas (STS de 7 de marzo de 2012 -rcud. 1967/2011 -).

Ahora bien, *en el caso de la concesión previa de un aplazamiento, la técnica de la invitación al pago no parece ser la adecuada, dado que el aplazamiento supone la equiparación a la situación de estar al corriente de pago -por el contrario, si el aplazamiento es posterior el descubierto no queda cubierto y el trabajador no cumplirá el requisito de hallarse al corriente, por lo que, para acceder a la prestación, deberá responder a la invitación al pago*(STS de 7 de mayo de 2004 y 22 de septiembre de 2009 , así como las que en ellas se citan)-.

La duda se ha suscitado en los casos en que el interesado deja transcurrir los plazos sin satisfacer la deuda aplazada, como sucede en el que ahora enjuiciamos.

Pero, al respecto, en la sentencia que ahora sirve de contraste recordábamos que La relación entre el efecto del aplazamiento, a través de la condición de hallarse al corriente, y la acción protectora se vincula al momento del hecho causante de las prestaciones, y así la exigencia de hallarse al corriente se cumple si éstas se han causado durante la vigencia de aquél, de forma que ese efecto no alcanzará a las prestaciones causadas antes del aplazamiento, ni las que se causeen después de que se haya incumplido, pero sí a las que se hayan causado durante su vigencia.

Poníamos de relieve que en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social , (los sujetos responsables) se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social tanto a los efectos indicados en el artículo 31.3 de dicho Reglamento como para el reconocimiento de prestaciones. Por ello, "*el incumplimiento de los términos del aplazamiento determina que a partir de ese incumplimiento ya no se esté al corriente, pero no implica que, en un efecto retroactivo que la norma no autoriza, se deje de estar al corriente cuando se causó la prestación y cuando regía el aplazamiento con la consiguiente pérdida de la prestación reconocida, que podría afectar incluso a beneficiarios ajenos al incumplimiento en caso de responsabilidad empresarial en los Regímenes de trabajadores por cuenta ajena. El incumplimiento lo que provoca, según el art. 36 del Reglamento General de Recaudación , es la reanudación del procedimiento de apremio y la ejecución de las garantías, pero no la suspensión o extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente de las cuotas. Este sería además un efecto desproporcionado, similar a una especie de sanción encubierta...*"

Así pues, conforme a dicha doctrina, en aplicación al caso presente, al estar el actor al corriente del pago, por aplazamiento en forma de sus cuotas impagadas, a la fecha del hecho causante de la prestación, 28-11-2022 y, por ello, tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada. Y lo anterior, sin perjuicio de los efectos que pueda tener, en su caso, la aplicación del Art. 36 del Reglamento General de Recaudación, respecto a los impagos posteriores.

En su consecuencia procede, estimando el recurso interpuesto, la revocación de la sentencia recurrida, declarando el derecho del actor al reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, con la base reguladora y efectos, no discutidos, que recoge el ordinal cuarto. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,



FALLAMOS

Estimando el recurso de Suplicación interpuesto por DON Victorio , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Segovia de fecha 9 de Noviembre de 2023, en autos número 337/2023 , seguidos a instancia del recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Jubilación, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, declarando al derecho del actor a la pensión de jubilación solicitada, teniendo derecho a percibir una pensión mensual de 2.439,50 euros, con fecha efectos 29-11-2022, debiendo las partes estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.;0276.25

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.